

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **041**

Fecha Estado: 8/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310300920210026200	Despachos Comisorios	FABIO DE JESUS MEJIA ARROYAVE	LEONARDO SANCHEZ SANCHEZ	Auto que ordena comisionar ORDENA AUXILIAR Y SUBCOMISIONA ALCALDÍA	07/03/2023		
05615400300120140045300	Verbal	MARCO TULIO ARROYAVE GARCIA	NELSON HUGO GALVE LONDOÑO	Auto resuelve solicitud	07/03/2023		
05615400300120170035400	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS ARTURO DE JESUS RIOS LONDOÑO	Auto termina proceso por pago Y DISPONE ENTREGA DE DINERO AL DEMANDANTE	07/03/2023		
05615400300120200061100	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA	MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN	Auto pone en conocimiento CONTROL DE LEGALIDAD - TRASLADO NULIDAD	07/03/2023		
05615400300120210061300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FABIO DE JESUS AGUILAR GIL	Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO	07/03/2023		
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto pone en conocimiento NIEGA PETICIÓN	07/03/2023		
05615400300120220045500	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto pone en conocimiento RESPUESTA A OFICIO	07/03/2023		
05615400300120220045600	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ	LILIAM PALACIO MORENO	Auto pone en conocimiento NIEGA PETICIÓN.	07/03/2023		
05615400300120230011600	Ejecutivo Singular	DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ	MATEO TOBON GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230011700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	ISIDRO ANTONIO ALZATE CEBALLOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300120230012400	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL GALLO AGUDELO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230012500	Interrogatorio de parte	YEISON DAVID CASTRO OCAMPO	MARIA ISABEL CASTAÑO GALLEGO	Auto inadmite demanda 5 DÍAS PARA SUBSANAR	07/03/2023		
05615400300120230012900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	OSCAR MAURICIO VALENCIA JARAMILLO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230013200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MELISSA GORDON ARROYAVE	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230013300	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	EDWIN ALEXANDER RAMIREZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2023		
05615400300120230013900	Ejecutivo Singular	FAIBEL ALEXANDER PEREZ MORALES	TATIANA MURILLO SALAZAR	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230014500	Ejecutivo Singular	URBANIZACION TORRES DEL CAMPO P.H.	NESTOR DE JESUS GIRALDO ALZATE	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300120230014700	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	07/03/2023		
05615400300120230014800	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	07/03/2023		
05615400300120230015800	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARLOS MARIO OSORIO MORENO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/03/2023		
05615400300120230016000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	WILMER ORLANDO RINCON RIVERA	Auto ordena aprehencion garantia mobiliaria	07/03/2023		
05615400300120230016500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA COOPAVA EN LIQUIDACION	MARIBEL HERNANDEZ ARBOLEDA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120230016900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DAVID MEJIA GARCIA	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	07/03/2023		
05615400300120230017300	Ejecutivo Singular	FEDEGAN	FRIGONORDESTE S.A.S.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230017500	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	CRISTOFER VIANOT MONTES DIAZ	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	07/03/2023		
05615400300120230023000	Ejecutivo Singular	METAL ACRILATO S.A.	JHON JAIRO VASQUEZ MARULANDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	07/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 8/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00611 00**

Decisión: Control de legalidad – Traslado Nulidad

En virtud del deber de control de legalidad que les asiste a los operadores jurídicos, conforme lo previsto en nuestro ordenamiento jurídico, código general del proceso en su artículo 42-5 y 132, se procede a revisar el presenta trámite jurisdiccional surtido hasta el momento a efectos de tomar las medidas con el fin de garantizar su adecuado desarrollo.

RECUESTO FACTICO

La presente demanda jurisdiccional fue presentada el día 03 de noviembre de dos mil veinte -2020-

Mediante auto calendado el veintiséis -26- de noviembre de dos mil veinte -2020- fui inadmitida la misma, una vez subsanados los defectos, se procese a librar el mandamiento de pago petitionado el día 29 de enero de 2021.

Para el día 1 de marzo de 2022, se dicta providencia en el cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

Para el 9 de marzo de la pasada anualidad, se allega NULIDAD PROCESAL por parte de la convocada por pasiva, pendiente por definición.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo vislumbrado en el presente trámite procesal, se observa que, existiendo un pedimento de NULIDAD allegado por parte de la parte convocada por pasiva, lo obligado para el curso normal del presente trámite jurisdiccional, es darle el respectivo trámite a la ya mencionada NULIDAD, por lo cual, se deja sin valor y efectos los traslados secretariales que se observan en el sistema de gestión dado que por un error involuntario, se ingresaron, sin que previamente se diere traslado al incidente allegado por la parte demandada

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los traslados secretariales que se dieron en el curso del proceso, tal como fue dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Conforme al poder allegado al plenario y obrante en el archivo 29 del dossier digitalizado, este estrado judicial le concede personería para actuar en este asunto a la profesional del derecho VICTORIA ZAPATA ECHAVARRÍA para que represente los intereses de la señora MARIA EUGENIA MADRID MC EUVEN convocada por pasiva en este asunto, en la forma y términos del mandato conferido.

TERCERO: Del contenido del incidente de nulidad allegado al plenario y obrante en el archivo digital 20, córrase traslado a la parte demandante por

el termino de tres -03- días para que se pronuncie al respecto antes de decidir

CUARTO: Se les recuerda a los profesionales del derecho, el cumplimiento de los deberes y responsabilidades consignados en el artículo 78 del Código General del Proceso, especialmente, en su numeral 14, esto es, de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de marzo 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62082a64cb263d2132822d6140650774f022acebec7d7686b9e16e6f4b904df3**

Documento generado en 06/03/2023 03:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00116 00**

Decisión: Niega Mandamiento

Antes de resolver lo referente lo referente a la viabilidad librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva, este despacho entiende pertinente el hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como quiera que, examinado el título valor (Cheque), allegado como base de la acción, encuentra el despacho que quien pretende demandar, señor DIEGO RENDÓN GÓMEZ, no se encuentra legitimado en legal forma, acorde con lo consagrado en los artículos 654 y 661 del Código de Comercio, toda vez que no se evidencia una legal cadena de endosos que lo legitimen para actuar como demandante, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por DIEGO RENDÓN GÓMEZ, en contra de MATEO TOBÓN GARCÍA, debido a que no se cumple con los preceptos sentados en los artículos 654 y 661 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del C. General del Proceso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se ordena devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Milena Zuluaga Salazar

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40681d8be6ca4eeae4fa6469c3bcfb9c77e712069eec7eec645dd5725b55a4**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00117 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 468 del C. G. del P. y los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la entidad COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA -CFA- contra los señores ISIDRO ANTONIO ALZATE CEBALLOS y DIANA YOLETH ALZATE HENAO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$6.101.896** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2020-00169-3**, contenida en el **Pagaré 8274077** obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 1 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$5.546.071** por concepto de capital insoluto de la **Obligación Nro. 020-2019-00426-1**, contenida en el **Pagaré 8274077** obrante a folios 5 al 7 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Sgtes. del Código G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431

lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.).

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRÍA VILLEGAS, portador de la T. P. 275.212 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e7b5d3c8793280c63d07d6aa04dc6e633ccdb29dbfa1c35baedbeca37bba6**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00124 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de Prueba Extraproceso, se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido, en debida forma, al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e703ac83052c5d27d6aed377b19be4ea5c26944e52325d10fd9e4d06f368c4**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00125 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de Prueba Extraproceso, se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido, en debida forma, al juez de conocimiento.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508c9333ccc13fc341cc27b8c37a6bd308feb8b81e44845cb39793f20c447c9f**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00129 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4º, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f97507ac530146ab6ff6401f380bae083dbaf1f570fe37d640967e9b19e8ae**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00132 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- En los términos del artículo 82, numerales 4° y 5° Ibídem, y conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo y, toda vez que **el mismo no fue pactado por instalamentos**, se deberán adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, determinando claramente las fechas que comprende el cobro de intereses corrientes o de plazo y la fecha desde la cual se pretende el cobro de intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dfadb5f84039b3a72fa471aa447fad77c4aefdc11617d414b8c84b8b481c46**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00133 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Teniendo en cuenta que cada cuota de administración que se pretende cobrar en este asunto es una obligación diferente, en los términos del artículo 82 numeral 4º, del C. General del Proceso, se deben adecuar las pretensiones de la demanda, determinando cada una por separado, así como la fecha desde la cual se pretende el cobro de sus intereses moratorios.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d72247061715d0e11246bf6b7911f1bd25e2f2d64b390a49798c86c4dce039**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00139 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda, el domicilio del demandante conforme lo establece el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá cuantificar el monto pretendido por concepto de intereses de plazo en este asunto y determinar la fecha desde y hasta cuando pretenden los mismos.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, de terminará claramente la fecha exacta desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios.
- No se ha acreditado el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor en cumplimiento a lo normado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2f368ec9bda948350cf7f6a42f7c7fe134fe38bb7c9ab3a37c31ce59b3ddce**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00145 00**

Decisión: Libra Mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título base de ejecución cumple con los requerimientos de que tratan los artículos 422 lb. y 48 de la Ley 675 de 2001, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la copropiedad **URBANIZACIÓN TORRES DEL CAMPO P.H.**, en contra de **NÉSTOR DE JESÚS GIRALDO ALZATE**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$24.000, por concepto de saldo insoluto de la** cuota ordinaria de administración generada por el mes de abril de 2017, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de mayo a diciembre de 2017 (8 cuotas), cada una por la suma de **\$169.312**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a diciembre de 2018 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$169.312**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a diciembre de 2019 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$169.312**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa

máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a agosto de 2020 (8 cuotas), cada una por la suma de **\$169.312**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de septiembre y octubre de 2020 (2 cuotas), cada una por la suma de **\$196.132**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$190.027, por concepto de saldo insoluto de la** cuota ordinaria de administración generada por el mes de noviembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de diciembre de 2020, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- **\$176.217, por concepto de saldo insoluto de la** cuota ordinaria de administración generada por el mes de diciembre de 2020, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de enero de 2021, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de enero a mayo de 2021 (5 cuotas), cada una por la suma de **\$182.383**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses de junio a diciembre de 2021 (7 cuotas), cada una por la suma de **\$182.385**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generadas en los meses

de enero a diciembre de 2022 (12 cuotas), cada una por la suma de **\$200.751**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.

- Por las cuotas extraordinarias de administración, generadas en los meses de abril a septiembre de 2022 (6 cuotas), cada una por la suma de **\$102.851**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes siguiente, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por la cuota extraordinaria de administración, generada en el mes de octubre de 2022 (1 cuota), por la suma de **\$102.846**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° noviembre de 2022, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Por las cuotas ordinarias de administración, generada en el mes de enero de 2023 (8 cuotas), por la suma de **\$243.093**, más los intereses moratorios por la anterior suma a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia bancaria, conforme al artículo 30 de la Ley 675 de 2001, a partir del día 1° del mes de febrero de 2023, hasta el momento en que sea cancelada totalmente.
- Más las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando hasta el día en que se dé cumplimiento a la sentencia definitiva, de conformidad con el artículo 88 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Asiste los intereses de la ejecutante el abogado JUAN ESTEBAN AGUDELO LÓPEZ, portadora de la T. P. 375.334 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

**Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6a0bbb8624c1b04e82e4280ddd7ffa954c5b571f16666557eb1288def6ae**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00147 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de la señora **GLORIA PATRICIA MURILLO TAPIAS**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYW-183, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2019, Línea SANDERO, Color GRIS COMET, Servicio PARTICULAR, con número de Motor: 2845Q018514, Chasis: 9FB5SRC9BKM630995.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01205a16963dd34456a71ba4ed3e6c24dea2d331546b5570cd905c2d8279d7c0**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00148 00

Decisión: Ordena Aprehensión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JUAN ESTEBAN URIBE ISAZA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas HYV-204, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2018, Línea SANDERO, Color BLANCO GLACIAL, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: A812UD80108, Chasis: 9BF5SREB4JM170015.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el

parágrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfd26455af6f2f8a1f2bab3c8841ff10b0b097ecffda376601dc41a3fb37223**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00158 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA contra la señora LUZ ARLEDY QUINTERO HOYOS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$5.241.192** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **07-2442**, obrante a folios 5 y 6 del cuaderno principal, más los intereses moratorios causados desde el 17 de julio de 2022, hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.). Misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

TERCERO: Asiste los intereses de la ejecutante el abogado CARLOS MARIO OSORIO MORENO, portador de la T. P. 225.169 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3428750f61d999982e8e0e6201f1c8489a523433be010ed3453bf803564f1243**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 2023 00160 00

Decisión: Ordena Aprehesión

La presente demanda de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, instaurada por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **WILMER ORLANDO RINCÓN RIVERA**, se ajusta a las exigencias de los artículos 82, C. General del Proceso y artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral segundo del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015, razón por la que el juzgado:

RESUELVE:

1. ORDENAR a la Policía Nacional – Automotores, la inmediata aprehensión del siguiente bien mueble: **Vehículo Automotor de Placas FIT-820, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Rionegro Ant., Marca RENAULT, Modelo 2021, Línea KWID, Color ROJO FUEGO, Servicio PARTICULAR, Clase AUTOMOVIL, con número de Motor: B4DA405Q080006, Chasis: 93YRBB009MJ541335.**
2. ORDENAR su entrega a la Entidad Solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, pudiendo la autoridad policial respectiva comunicarse con la parte solicitante y/o con su apoderada judicial, en las direcciones físicas y electrónicas aportadas con la demanda.
3. CONMINAR a la Entidad Solicitante y a su Apoderada, para que colaboren en legal forma con la Policía Nacional, en la realización efectiva de esta orden judicial que han solicitado. Así mismo, deberá la solicitante informar a este Despacho a cerca de la realización de la aprehensión y entrega del citado automotor gravado como garantía mobiliaria, a más tardar dentro de los 30 días hábiles siguientes al retiro del respectivo oficio, el cual deberá tramitarse con la celeridad que corresponde a quienes participan en el desarrollo de la Actividad de la Administración de Justicia.
4. ORDENAR a la Entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que a través de su apoderada o de la persona que disponga para el

caso, dé cumplimiento a la presentación del avalúo referido en el párrafo tres del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en el momento de la entrega o apropiación del bien, en su calidad de Acreedora.

5. Asiste los intereses de la entidad ejecutante la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T. P. 129.978 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPALSE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **148dfbf5e5359a977f25440769e06e3b799d7af0767b255bbb9ca21b3496cd94**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00173 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina con claridad en la demanda el domicilio de la parte demandante.
- Las copias digitales del poder especial otorgado a la mandataria deben ser aportadas completas y legibles.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdef09735709a542afdb6302fe494feb13fc8aec2cf72d146722dd3a4926419**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00175 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Atendiendo que las direcciones de residencia del demandado, referidas tanto en el escrito introductorio como en el anexo de la demanda denominado formato de crédito obrante a folios 11 y 12 del documento 01 de la carpeta virtual, pertenecen al municipio de marinilla, se deberá determinar de manera concreta el domicilio del demandado y así evitar confusiones en este aspecto.
- Como la solicitud de oficiar a una entidad para obtener información laboral del demandado no se corresponde con medidas cautelares propiamente dichas, deberá cumplirse con lo dispuesto en el inciso 5° del precepto 8° de la Ley 2213 de 2022, que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

- Frente a la misma solicitud de oficiar a la entidad EPS SURA, obrante a folios 5 y 6 del documento 01 del expediente digital, se deberá hacer aclaración en cuanto al nombre del demandado, pues existe incongruencia en tal sentido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con

el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942c94df5f7274fb329cde2ae382f0de3bf974680a41af60be928323e598c163**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00230 00**

Decisión: Niega Mandamiento de pago

Del estudio a la presente demanda, el despacho encuentra que el documento aportado como base de recaudo (factura de Nro. FAC 39414), no reúne el requisito exigido por artículo 2º, de la Ley 1231 de 2008, que en su tenor literal dispone: “La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del **nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”. (Negrillas fuera del texto).

Como se puede observar el título aportado a la demanda, carecen de tal exigencia, falencia esta que hace que no puedan ser tenidos en cuenta como tales, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo singular que pretende instaurar METAL ACRILATO S.A., y en contra de JHON JAIRO VELASQUEZ MARULANDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se hace necesario de desglose, habida cuenta que la presentación de la acción ejecutiva se realizó de manera digitalizada.

TECRERO: Se **ORDENA** el archivo del proceso, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ**

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1466c34f4bdaa8c56baf258a642047954575ab237e6ce9bd8c7796e481c2b9d2**

Documento generado en 07/03/2023 11:07:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00165 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme al inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, el poder allegado con el escrito introductor no está dirigido al juez de conocimiento, y no se ha singularizado en debida forma la obligación que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c010275e4f84ab254f98c5663c261d9a1559df3ffb9cb6f2207114730c5979f**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00169 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, en el cual se determina claramente la fecha de pago de cada una de las cuotas pactadas para la cancelación de la obligaciones, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, indicando la fecha desde la cual se pretende el pago de los intereses moratorios.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, de la Ley 2213 de 2022, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9063bdfbf51e66fccfc36a62076bcb2bfa5e3193eaca63f970948f027d94194**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05001-31-03-009-2021-00262-00

COMISION 1761F-22 DE SEPTIEMBRE 29 DE 2022

Decisión: Ordena Auxiliar Comisorio

Llévese a efecto la comisión Nro. 1761F, de fecha septiembre 29 de 2022, conferida a este Despacho por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**. En efecto, se procede a subcomisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, con facultades para designar secuestre, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 020-28977, en la dirección VEREDA LAS CUCHILLAS DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, que viene debidamente embargado.

Una vez evacuada la presente comisión, se ordena devolverla a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **525af204b6b48b464b7f13abb91b7ec67f4cd731628c2846ab9b05e89a208bf1**

Documento generado en 06/03/2023 10:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2022 00455 00**

Decisión: Niega Petición

Para el día veintitrés -23- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó solicitud emanada por parte del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ quien actúa como demandante en este asunto, en el cual solicita librar ejecución en contra del señor ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO

Observando el presente trámite procesal, concretamente el título valor allegado como base de recaudo NO se observa que se encuentre como obligado o deudor el señor DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ y del cual se pretende sea librado ejecución en contra de él; por lo anterior se NEGARÁ el pedimento elevado por la parte demandante en este asunto por improcedente, dado que se reitera, éste no es obligado en el título valor base de la presente acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de Marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37b03690c0f56923e318544426fd71a2ed2f32ededb8a96907b7a6733e7575**

Documento generado en 06/03/2023 09:00:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2022 00456 00**

Decisión: Niega Petición

Para el día veintiuno -21- de noviembre de la pasada anualidad, se allegó solicitud emanada por parte del señor DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ quien actúa como demandante en este asunto, en el cual solicita librar ejecución en contra del señor ALVARO DIEGO BOTERO RESTREPO

Observando el presente trámite procesal, concretamente el título valor allegado como base de recaudo NO se observa que se encuentre como obligado o deudor el señor DIEGO FERNANDO ARANGO ALVAREZ y del cual se pretende sea librado ejecución en contra de él; por lo anterior se NEGARÁ el pedimento elevado por la parte demandante en este asunto por improcedente, dado que se reitera, éste no es obligado en el título valor base de la presente acción jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de Marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408176b29b922ec8cb72668ba9c0cdd336c1c0828280bcc04459c3f36863bd95**

Documento generado en 06/03/2023 09:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2022 00455 00**

Decisión: En Conocimiento Respuesta

Del contenido de la respuesta a nuestro oficio 149 del 14 de febrero hogaño, allegada por parte de LA SOCIEDAD MÉDICA RIONEGRO S.A. SOMER S.A. y vista en el dossier digital, archivo 09 cuaderno medidas cautelares, entéresele a la parte demandante en este asunto, para los efectos pertinentes.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de Marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8861545dd3a5a6b25eeced9fc711cb4c0691b2477dc88f54b62b9beca82269e6**

Documento generado en 06/03/2023 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete (7) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00354 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la solicitud anterior presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA** en contra del señor **CARLOS ARTURO DE JESÚS RÍOS LONDOÑO**.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en este asunto y que se hallen vigentes. Oficiese.

TERCERO: Conforme lo solicitan los memorialistas en su escrito de terminación, se dispone la entrega a la parte demandante, de la suma de **\$861.000**, dineros que, a la fecha, se encuentran depositados a órdenes de este Despacho en razón de las medidas cautelares ordenadas. Los dineros que, con posterioridad a la fecha de este auto, le sean retenidos al demandado, le serán devueltos a éste en su totalidad.

CUARTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 041 de marzo 8 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c36395e2b1dc9b379e0152ff465a99e41b7e5e9d5a58cc1fe208f8b247ca7cb**

Documento generado en 06/03/2023 02:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00613 00**

Decisión: Aprueba Liquidación Crédito

Para el día diecinueve -19- de diciembre de dos mil veintiuno -2021-, se allegó al expediente digital, memorial suscrito por parte del Dr. ESTEBAN GOMEZ GOMEZ quien actúa como endosatario de la parte pretensora en este asunto, en el cual aporta la liquidación del crédito que se cobra en el presente trámite procesal (ver archivo 14 expediente digital)

Mediante auto calendarado el treinta -30- de enero hogaño, el despacho judicial pone en conocimiento de la parte demandada la liquidación del crédito allegada al plenario; parte procesal que permaneció en silencio al respecto.

Teniendo en cuenta que la liquidación allegada al dossier, se encuentra ajustada a lo rituado en el presente tramite, el despacho procederá a impartirle su correspondiente aprobación conforme lo reglado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Impartirle la correspondiente aprobación a la liquidación del crédito allegada por la parte convocada por pasiva por las razones expuestas en el presente proveído.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de marzo 8 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7b0e6a7d05f3bf1830a40e1e44ddcff69a5dad8279c511bdc0ab9d14d9fd4**

Documento generado en 06/03/2023 12:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo siete -7- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 003 **2014 00453 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre el pedimento allegado al presente trámite jurisdiccional, por parte del Dr. HUGO FERNANDO TABORDA ALZATE quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, concretamente su petición radica en que se haga una aclaración o adición de la sentencia o al comisorio librado en este trámite procesal

Con la finalidad de resolver lo anterior se recuerda que el proceso, es un hecho con desarrollo temporal que vincula a las partes y que consta de diferentes etapas que se tramita en forma consecucional, coherente y ordenada avanzando hacia una sentencia que dirima el conflicto de intereses suscitado entre las partes procesales involucradas en este asunto.

Establece el artículo 281 del Código general del Proceso, que la sentencia que se emitan deben estar en consonancia con los **hechos y pretensiones aducidas en la demanda**

Se tiene, que en el escrito genitorio de la presente acción jurisdiccional, en el acápite de hechos y pretensiones, se singulariza el bien como *“Un Local Comercial, destinado a Carpintería, situado en la Calle 49 No. 52-26 del área*

urbana del Municipio de Rionegro, Antioquia y que tiene los siguientes linderos: ...” y teniendo de presente esta singularización se ordenó la terminación del contrato de tenencia.

Por lo anterior y por extemporánea, al ser presentada por fuera del término procesal perentorio e improrrogable de que trata el precepto 285 del Código General del Proceso, se niega la solicitud de aclaración radicada por el apoderado de la parte demandante; y mucho menos del despacho comisorio el cual es fiel reflejo de la sentencia emitida en este asunto.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 041 de Marzo 8 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af29704a1c7c806ecc023ec272842cef72339c7f2abbb315376ed03db495ee8**

Documento generado en 06/03/2023 09:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>